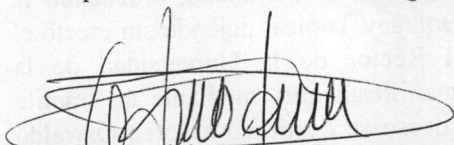




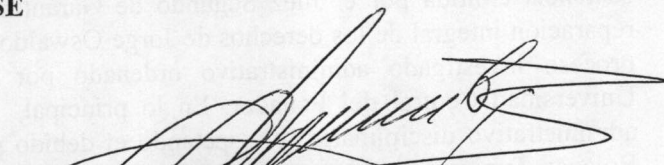
JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Brunis Lemarie. Msc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M, 18 de julio de 2011, las 13h00 **.-VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de fecha 26 de mayo 2011, esta Sala de Admisión integrada por el Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0548-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **Edgar Samaniego Rojas**, en su calidad de Rector y representante legal de la Universidad Central del Ecuador, contra las siguientes decisiones judiciales emitidas por los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 0564-2010: a) sentencia emitida el 7 de febrero del 2011, las 09h39, mediante la cual: revocan la sentencia emitida por el Juez Segundo de Garantías Penales de Pichincha, ordenando la reparación integral de los derechos de Jorge Oswaldo Bolagay Tupiza, dejando sin efecto el proceso investigado administrativo ordenado por el Rector de la Universidad de la Universidad Central del Ecuador. En lo principal, manifiesta que, mediante un trámite administrativo disciplinario, y respetando el debido proceso se destituyó a Jorge Oswaldo Bolagay Tupiza como docente universitario, del cargo de profesor a tiempo completo de la facultad de Ciencias Psicológicas de la Universidad Central, amparados en el Art. 148 numeral 10 del Estatuto Universitario "Acoso Sexual". Mediante sentencia emitida por el Juez Segundo de Garantías Penales de Pichincha se inadmite la acción de protección presentada por Jorge Oswaldo Bolagay Tupiza; sin embargo los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, revocan la sentencia, y aceptan la acción de protección; sentencia que a criterio del accionante viola los Arts. 11; 76 numeral 7 literal I; 173 de la Constitución de la República. En tal virtud, solicita que la Corte Constitucional ordene como medida cautelar la suspensión de la sentencia recurrida. Al respecto esta Sala considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido*

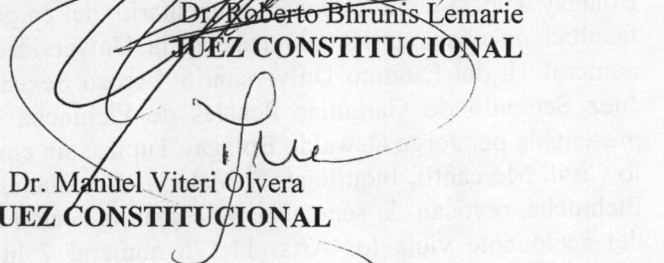
proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0548-11-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**



Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 18 de julio de 2011, las 13h00



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

Spn